Expediente: **298/25**
Carátula: **R F Y J BUDEGUER S R L C/ GOMEZ HUGO GUILLERMO S/ DESALOJO ACCESORIO DE RELACION LABORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PRAT, JOGNA FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20368677257 - GOMEZ, Hugo Guillermo-DEMANDADO
20208987195 - R F Y J BUDEGUER S R L, -ACTOR
20208987195 - GARCIA, DANIEL SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
27295322840 - BUDEGUER, LUCIANA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20368677257 - JOGNA PRAT, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 298/25

H106006190153

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " R F Y J BUDEGUER S R L c/ GOMEZ HUGO GUILLERMO s/ DESALOJO ACCESORIO DE RELACION LABORAL " EXPTE N°: 298/25

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia ordinaria n.°1933 dictada en el expediente de referencia el 25 de noviembre de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, de lo que

RESULTA:

Que en fecha 01 de diciembre de 2025 la parte actora apeló la sentencia definitiva n.° 1933 del 25 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación.

Que el recurso fue concedido mediante providencia del 04 de febrero de 2026.

La representación letrada de la actora, ejercida por Luciana María Budeguer, expuso sus agravios en el escrito del 13 de febrero de 2026. Sustanciado que fuera el planteo, la parte demandada contestó el traslado conferido, el 02 de marzo de 2026.

La providencia del 13 de marzo de 2026 hizo saber a las partes que el tribunal quedará integrado con los siguientes vocales y orden de prelación: la señora Vocal María Elina Nazar, como vocal preopinante, y el señor Vocal Adolfo J. Castellanos Murga, como vocal segundo.

Por providencia de fecha 27/03/2026 pasaron los autos a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por la parte actora.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 127 y 129 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto el 01 de diciembre de 2025 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 (de conformidad con lo dispuesto en su artículo 824).

III. La sentencia de primera instancia resolvió declarar abstracto el pronunciamiento sobre la acción de desalojo promovida por RFyJ Budeguer SRL, con domicilio en calle 25 de mayo 397, de esta ciudad en contra del Sr. Hugo Guillermo Gómez, DNI N° 35.439.452, con domicilio en Burruyacú, Tucumán, e impuso las costas a la parte actora.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 132, CPL), estos deben ser precisados.

En primer lugar la actora recurrente cuestiona la imposición de costas a su parte pese a que la acción de desalojo fue declarada abstracta. Sostiene que la decisión es contradictoria, ya que no existe parte vencida en supuestos de abstracción, por lo que las costas debieron imponerse por su orden. Alega que el fallo cuestionado omitió fundamentar la excepción al principio objetivo de la derrota. Cita doctrina y jurisprudencia que descartan la imposición de costas cuando no hay vencedor ni vencido.

En segundo término la apelante critica la falta de fundamentación de la sentencia en materia de costas, señalando que el juez se limitó a invocar de forma genérica el art. 61 del CPCC sin precisar qué conducta procesal justificaría apartarse del principio objetivo de la derrota. Afirma que no se acreditaron en autos supuestos de temeridad, malicia o abuso del derecho que habiliten imponerle las costas.

Sostiene que la decisión carece de un análisis concreto, ya que la referencia a “las particularidades del caso” no cumple con el deber de motivación suficiente, vulnerando el principio de igualdad. Añade que, conforme doctrina y jurisprudencia, la excepción al principio objetivo de la derrota debe aplicarse de manera restrictiva y con base en circunstancias fácticas específicas, lo que no ocurrió en el fallo recurrido.

En tercer lugar reitera la critica sobre la imposición de costas por considerarla arbitraria e insuficientemente fundada.

Afirma que la acción de desalojo estuvo justificada por la existencia de un conflicto real sobre la tenencia del inmueble —derivado de un amparo iniciado por el demandado—, lo que excluye cualquier conducta abusiva o de mala fe.

Destaca que el demandado desocupó el inmueble luego de trabada la litis., por lo que no puede atribuírsele la posterior abstracción del proceso ni considerársela vencida.

Sostiene que la imposición de costas resulta improcedente, carece de adecuada fundamentación y vulnerar principios como el de razonabilidad, igualdad procesal, debido proceso y derecho de propiedad.

6. Al responder los agravios de la parte actora precedentemente resumidos, la parte demandada solicita el rechazo del recurso con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

6.1 Corresponde ahora el tratamiento de los agravios expuestos por la actora y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

Todos los agravios del actor refieren a la imposición de costas decidida por el a quo. Adelanto mi voto en el sentido de que el recurso no habrá de prosperar.

En orden a la resolución de la queja, cabe manifestar que si bien es correcto que, en principio, cuando un proceso deviene abstracto puede no configurarse estrictamente un “vencido”, ello no implica automáticamente que las costas deban imponerse por su orden. La jurisprudencia y doctrina admiten que, aun en supuestos de abstracción, corresponde analizar la conducta de las partes y las circunstancias que condujeron a la pérdida de objeto del proceso.

Cito Jurisprudencia: “La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torneabstractano constituye fundamento suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir la suerte de lascostas... teniendo en cuenta que se rechazó por sentencia firme la demanda, al considerar que la accionada no tenía obligación exigible de restituir (...) no luce irrazonable que sea la actora apelante quien cargue con los gastos irrogados en el presente recurso. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones. N.° Sent. 184, Fecha Sent: 11/11/2025)

En el caso de marras, la sentencia de grado ponderó que la abstracción sobrevino porque al momento de promover la demanda de desalojo, el inmueble en cuestión, ya no se encontraba ocupado por el demandado, quien había sido previamente desalojado de hecho y luego retiró sus pertenencias.

De las pruebas rendidas en autos surge que el demandado – al haber sido desapoderado por el actor del inmueble objeto de la litis - inició acción de amparo a la simple tenencia en fecha 12/02/2025, ante el Juzgado de Paz de Burruyacú, donde se admitió la acción entablada mediante resolución del 10/04/2025, la que fue confirmada por el Juzgado Civil en Documentos de la 4° Nominación en fecha 16/05/2025.

Asimismo obra acta labrada por el prosecretario del Juzgado de Paz de Burruyacú el 27/06/25 en donde consta que el Sr. Gómez, retiró sus pertenencias del inmueble en cuestión, dejándola libre de cosas y ocupantes, en presencia del agente Juan Pablo Suárez y los testigos Dante Manuel Jiménez y David Décima.

En el caso, se encuentra acreditado que, al momento de promoverse la demanda - fecha 13/03/2025 - , el inmueble no se hallaba ocupado por el Sr. Gómez, lo que tornaba innecesaria la promoción de la acción de desalojo.

En tales condiciones, la decisión de imponer las costas a la actora no resulta contradictoria, sino ajustada a derecho, en tanto fue su obrar el que dio lugar a la sustanciación de un proceso carente de utilidad actual, situación que ya resultaba evidente al momento de iniciar el trámite.

No existe, tal cual pretende el apelante, contradicción lógica alguna por declarar abstracta la cuestión y, simultáneamente, imponer costas a quien promovió un proceso innecesario.

Al respecto nuestra CSJT tiene dicho: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que impone lascostaspor el orden causado por habersedeclaradoabstractoun pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, omitiendo contemplar que elprocesose originó por exclusiva responsabilidad de la parte demandada incumplidora”. (DOCTRINA LEGAL). (CSJT, N.° Sent. 437, Fecha Sentencia: 17/05/2021)

Respecto a las criticas vertidas por el apelante indicando falta de fundamentación en la sentencia en crisis sobre el punto costas, las mismas no pueden prosperar.

Si bien el magistrado de grado efectuó una mención sucinta del art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial al momento de imponer las costas, lo cierto es que la motivación de la sentencia no debe ser examinada de manera aislada o fragmentaria, sino en su integralidad.

En efecto, de la lectura completa del pronunciamiento se desprende con claridad que la imposición de costas encuentra sustento en las particularidades del caso, en especial la inexistencia de un interés actual al momento de la promoción de la demanda, dado que el demandado había sido despojado de hecho del inmueble por los propios accionantes quienes no tenían argumento alguno para solicitar judicialmente la restitución – objeto típico de la acción de desalojo - de un inmueble que ya se encontraba en su posesión.

La motivación de la sentencia debe apreciarse de manera integral. Si bien el juez de grado no desarrolló extensamente los fundamentos en el apartado específico de costas - ***"Atento al resultado arribado en autos y a las particularidades del presente caso, analizadas en la primera cuestión a las cuales me remito" - ,*** de la totalidad del pronunciamiento surge con claridad que la solución adoptada se sustenta en las particularidades del caso, especialmente en la inexistencia de un conflicto actual al momento de la interposición de la demanda, habiendo el magistrado mediante la técnica de la remisión, dado fundamento cabal de su decisión respecto de la imposición de las constas, evitando asimismo reiteraciones que resultaban sobreabundantes e innecesarias.

La remisión como técnica argumental es un mecanismo utilizado principalmente en el ámbito jurídico y formal para fundamentar una posición, decisión o argumento, no mediante razones propias y extensas, sino haciendo referencia - remitiéndose - a otro texto, norma, documento, informe o precedente ya existente. Es una forma de síntesis que busca eficiencia, consistencia y autoridad al incorporar el contenido de otra fuente sin tener que reproducirlo por completo

Asimismo detecto un yerro técnico en el agravio: puede imponerse costas a una parte, sin necesidad de fundar dicha decisión en el principio objetivo de la derrota, sin que resulte exigible, ademas, la configuración de supuestos de temeridad o malicia, para fundar dicha excepción.

La excepción también puede basarse, como en el caso, en otras razones distintas de la temeridad o la malicia. Resultando legítima la decisión del sentenciante siempre y cuando esté suficientemente fundada, situación que constato en autos, al haber detallado el a quo los elementos objetivos considerados para cargar las costas sobre el actor.

Finalmente cabe rechazar el agravio que califica de arbitraria la decisión del a quo sobre el punto costas.

La recurrente sostiene que la acción estuvo justificada por un conflicto real; sin embargo, lo determinante no es la existencia pasada de un conflicto, sino la subsistencia de un interés actual al momento de demandar.

Como antes se dijo, del propio material probatorio surge que: el demandado había sido excluido del inmueble con anterioridad a la interposición de la demanda en este proceso – fecha 13/03/2025 - .

En autos, se verifica que el demandado ya no detentaba la posesión del inmueble cuando se promovió la demanda, circunstancia que priva de sustento a la pretensión de desalojo. En consecuencia, al momento de iniciar la acción de desalojo, no existía una ocupación actual que justificara la pretensión, lo que torna razonable atribuir las costas a la parte actora, quien debe soportar los gastos originados por un actuar que resultaba a todas luces y desde el mismo inicio, carente de justificación jurídica, al no existir un interés actual vigente al momento de interponer demanda.

En consecuencia, la imposición de costas a la actora aparece como una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, sin que se advierta vulneración de los principios invocados (razonabilidad, igualdad, debido proceso o derecho de propiedad), en tanto la decisión se apoya en circunstancias objetivas del caso y responde a un criterio admitido por el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia en cuanto a la imposición de costas.

Por los fundamentos que anteceden, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora – R.F y J Budeguer SRL-, y confirmar la sentencia ordinaria n.° 1933 dictada el 25 de noviembre de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

8. COSTAS Y HONORARIOS: atento al resultado del presente incidente y atendiendo al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (art. 61 y 62 del CPCyCC de aplicación supletoria), debiendo reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Así lo declaro.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DR. ADOLFO CASTELLANO MURGA.

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (integrada al efecto),

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora -"RFyJ Budeguer SRL-, y confirmar la sentencia ordinaria n.°1933 dictada el 25 de noviembre de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado.

II) COSTAS Y HONORARIOS: conforme se considera.

III) OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Por ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.